

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) participo á V. E. que, segun el parte facultativo, S. M. la REINA, y S. A. R. la Infanta recién nacida han pasado bien la noche y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, á las ocho de la mañana del 14 de Setiembre de 1880.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) participo á V. E. que, segun el parte facultativo, S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes han pasado bien el dia y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Setiembre de 1880, á las ocho de la noche.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria á favor de las familias de las victimas de la catástrofe de Logroño.

Pesetas. Cs.

Suma anterior.. (*) 356*00

OBRAS PÚBLICAS.

- D. Sebastian Puig, Ingeniero segundo 4*00
- » Alfredo Mosso, id. 4*00
- » Enrique Martinez, Ayudante 1.º 2*00
- » Alberto Bordons, id. 2.º 2*00
- » Manuel Font, id. 3.º 1*00
- » Gabriel Navarro, id. 4.º 1*50
- » Galo Navarro, Escribiente 1.º 0*25
- » Eduardo Soler, Delineante temporero 1*00
- » Patricio Rodriguez, Escribiente temporero 1*00
- » Ramon de Vega, id. 1*00
- » Juan Fernandez, Escribiente auxiliar 1*00

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.

- D. Mariano Tamayo, Director 2*00
- » Juan Perez Ovejas, Maestro 2.º 1*00
- » Francisco Jimenez, id. 3.º 1*00
- » Joaquin Caballero, Profesor de Religion 1*00
- » Raimundo Saumell, Conserje 0*50
- » Pedro Ribera, Escribiente 0*50

SUMA 380*75

(*) Se rebaja una peseta de la figurada en el Boletín del día 12, por haber puesto al empleado en Correos, D. Leonardo Vejerano, por error de imprenta, dos pesetas en vez de una.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2057.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Albuera, Antonio Aragonés Garberá, cuya media filiacion á continuacion se inserta, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Tarragona 16 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Media filiacion.

Hijo de Antonio y de Maria, natural de Reus, provincia de Tarragona, avciado en Sans; estatura 1 metro 620 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba id.; edad 24 años.

Núm. 2058.

Seccion de Fomento.—Aguas.

La finca del único propietario á quien hay que expropiar en el término municipal de Borjas del Campo, para la construccion de una fuente, lavadero y abrevadero, es la de D. Matias de Valls y Cabré, vecino de Riudecols, que radica en la partida de las Clotas, contigua al pueblo y carretera.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, para que los que se crean perjudicados, puedan dirigir sus reclamaciones al Alcalde de Borjas del Campo en el término de veinte dias; en inteligencia de que solo han de versar aquellas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, y 23 y 24 del Reglamento de 13 de Junio del propio año.

Tarragona 15 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 6 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

TÍTULO PRIMERO.

De las obras.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

Artículo 1.º Se entenderá por obras para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampacion, la autografía, la fotografia ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.º La firma y presentacion de una obra como á autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestion de falsificacion ó usurpacion deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripcion de una obra se suscitase por un tercero cuestion sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizara oposicion, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que hay reclamacion presentada.

Art. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador, ó compendiador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.º Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripcion en el registro.

Art. 6.º Se considerará editor de

obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique solo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor, ó sus derecho-habientes sustituirán en todo sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictamen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley, es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastará cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenderse los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tit. II de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los documentos oficiales.

Art. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el artículo 947 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que estos dependan, ó del Jefe del establecimiento si estuviere autorizado para el caso.

Art. 14. La autorización para publicar las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanan de los poderes públicos á que se refiere el art. 28 de la ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida.

CAPÍTULO III.

De los periódicos.

Art. 15. Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

Art. 16. El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaración en el registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado mas que el derecho de inserción.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no solo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripción, sino también la propiedad de los autores ó de sus derecho-habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado mas que el derecho de inserción.

Art. 17. Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del registro, cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripción del periódico ó publicación correspondiente.

Al formalizar la petición á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librará una certificación especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningún otro.

Art. 18. Todo cuanto se inserta en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pié de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicación periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

Art. 19. De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas; y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aun que se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de coleccion.

Art. 20. El derecho que establece el art. 32 de la ley se entiende, salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de coleccion.

Art. 21. Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de coleccion, pero si la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la coleccion escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la coleccion, de los cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos solo podrán vender

ó admitir suscripciones á la coleccion entera que publique, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V.

De la inscripcion de las obras.

Art. 22. Todo el que pretenda disfrutar los beneficios de la ley presentará en el registro:

1.º Una declaración en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripción.

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno sólo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el art. 36 de la Ley.

3.º Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadernadas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripción, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitirán en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicación mientras no formen un tomo.

4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorización simple escrita si la declaración se forma á nombre de otra.

Art. 23. Toda inscripción en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes:

Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra.

Clase de la misma.

Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador, etc. etc.

Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresion ó reproducción, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresion.

Edición y número de ejemplares.

Tomos y tamaño, y páginas de que consta.

Fecha de la publicación, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

Art. 24. Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

Art. 25. Al realizarse la entrega del certificado de inscripción definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien esta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

Art. 26. El interesado á quien se extravió el documento de inscripción podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripción definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquel.

Art. 27. Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras, mediante solicitud y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuación de la instancia que la motiva.

CAPÍTULO VI.

Del registro de la Propiedad intelectual

Art. 28. El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el

Ministerio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se librarán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias, Obras dramáticas y musicales, Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el art. 37 de la Ley, y *Periódicos*.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una hoja especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

Art. 29. En los registros provinciales, además del Libro-diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario, y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquella.

Art. 30. El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá cambiarse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas en un Libro-diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde faltan aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

Art. 32. Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los 30 días de la fecha de aquellas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada en los respectivos estados semestrales.

Art. 33. Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los 30 días siguientes á la publicación de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la ley.

Art. 34. 1.º Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Es-

Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.º Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la Ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos antes expresados.

Art. 35. Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el art. 34 de la ley.

Art. 36. Los Representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas segun al párrafo anterior disfrutará desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado, y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripción definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

Art. 37. Los Libros-registros de la Propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y única hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la Ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

Art. 38. Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los Libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 39. Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 40. El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tablones de edictos del Registro.

CAPÍTULO VII.

De los efectos legales.

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la Ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años despues de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar

los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la ley y Reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habian entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán tambien ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo trascurrido para poder fijar el que resta aun, con arreglo á las disposiciones de la Ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del número 3.º del art. 52 de Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habian entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el trascurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII.

Del Consejo de familia.

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la ley, aquel se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones mas allegados de éste; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén vecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste mas de seis leguas.

Art. 47. En igualdad de grados, será preferido el pariente de mas edad al mas joven.

Art. 48. Cuando los parientes mas cercanos del heredero estén vecindados en un pueblo que diste mas de seis leguas del domicilio de aquel, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes, ó estos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunion del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate decisivo, y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPÍTULO IX.

De la penalidad.

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el artículo 552 y correlativos del Código penal.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el artículo 45 de la ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 54. Las obras que á la publicación de este reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 55. La indemnización á que se refiere el art. 55 de la ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, segun las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización solo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derecho-habientes de los autores, á quienes segun el art. 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el artículo 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 36 de la Ley principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.

Art. 60. La Dirección general de Instrucción pública dictará en el mas breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organización de los Registros de la propiedad intelectual.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2059.

D. Agustín de Castellví, Alcalde consistorial de la villa de Flix, provincia de Tarragona y partido judicial de Gandesa.

Por cuanto, reconocidas y declaradas en estado ruinoso, de peligro inminente, las casas núm. 36 de la calle Mayor perteneciente á D.ª Rosa Mestres, vecina de Falsét y la del núm. 9 de la de San Roque perteneciente á D.ª Rosa Pasanan y Blanch, de esta vecindad, é instruido el oportuno expediente con las formalidades que se requieren por la legislación vigente, está determinada la venta en pública subasta de am-

bas casas, se anuncia ésta, convocando licitadores para el único remate que ha de verificarse en las Casas Consistoriales ante mi Autoridad y Secretario con asistencia de los interesados, en la mañana del domingo 19 del actual y hora de las once á las doce, bajo el tipo de 361 pesetas, la primera y de 426.19 pesetas la segunda en que ha sido tasado el valor de ámbos edificios y solar que ocupan, hecha la deducción de gastos de derribo y extracción de materiales. El rematante ha de proceder, en el término improrogable de ocho días, á la demolición y extracción de escombros conduciéndolos al río. Y ejecutada que sea, habrá de proceder á reedificar sobre el solar en el término de cuatro meses que se prorrogarán hasta un año si se deposita la cantidad de 200 pesetas á responder de su cumplimiento y se levanta una tapia de dos metros de altura supletoria de la fachada, hasta que se dé principio á la reedificación. El importe del remate será entregado al propietario dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su terminación, y esta entrega, acreditada en el expediente, servirá de acto de posesión del edificio al rematante sin perjuicio del otorgamiento de la escritura de propiedad; y del cual han de satisfacerse sus derechos á los peritos y demás gastos del expediente en el propio acto. En la escritura de venta habrá de acreditarse el compromiso que adquiere el rematante y obligación que presta de reconstruir sobre el solar en el plazo que se le señala, y que si no lo cumpliese, la autoridad local procederá á segunda enajenación.

Flix 13 de Setiembre de 1880.— Agustín de Castellví.

Núm. 2060.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atafulla.

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos, cereales y sal de esta villa para el presente año económico de 1880 á 81, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo término podrán los contribuyentes inscritos al mismo hacer las reclamaciones que crean convenientes, advirtiéndose que terminado dicho período no se oirán ninguna aun que sea justa.

Atafulla 10 de Setiembre de 1880.— El Alcalde, Juan Rovira.

Núm. 2061.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover.

El repartimiento general vecinal del presente año económico para cubrir las atenciones del presupuesto municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen convenientes, y terminado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Alcover 11 de Setiembre de 1880.— El Alcalde, Domingo Andreu.

Núm. 2062.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra.

Terminado el reparto de consumos, cereales y de la sal, para cubrir los cupos y sus recargos que han correspondido á esta villa para el presente año económico, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes

presentar las reclamaciones que crean conveniente, y terminado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torredembarra 12 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Salvador Roman.

Núm. 2063.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torre del Español.

Terminado el repartimiento general vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1880 á 81, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se oirán cuantas reclamaciones se presenten, lo que no podrán verificar finido que sea.

Torre del Español 12 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Francisco Compte.

Núm. 2064.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcanar.

Terminado el reparto del impuesto de consumos, cereales y sal de esta villa para el presente año económico de 1880 á 81, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo término podrán los contribuyentes inscritos al mismo hacer las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que terminado dicho período no se oirá ninguna aunque sea justa.

Alcanar 13 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Abdon Segarra.

Núm. 2065.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Ginestar.

Terminado el reparto del impuesto de consumos y cereales para el presente año económico de 1880 á 81, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo término podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que terminado dicho período no se oirá ninguna aun que sea justa.

Ginestar 13 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Juan Margalef.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la villa de VANDELLÓS durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos.

Día 4 de Abril.—Reunido el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes asociados, con el objeto de acordar los medios de cubrir el encabezamiento de consumos, cereales y sal correspondiente al año económico de 1880 á 81, y en su consecuencia acuerdan optar por el repartimiento, como se viene haciendo todos los años, una vez que aun que se probaron los arriendos de las especies á venta libre y á la exclusiva en años anteriores nunca se presentó postor.

Día 11.—Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de una comunicacion del M. Ilre Sr. Ingeniero Jefe de montes de esta provincia que trata sobre el destino del aprovechamiento regular de 278 quintales métricos de palmitos que autoriza el plan vigente provisional para el presente año forestal en los montes comunes de este pueblo, se acordó, atendida la necesidad de algunos vecinos pobres de esta

localidad, destinar dicho disfrute para uso vecinal gratuito, nombrando al efecto como representante del mismo al Concejal D. Gregorio Llorens Escoda.

Día 18.—Se dá cuenta y el Ayuntamiento queda enterado de la comunicacion del M. Ilre Sr. Jefe económico de la provincia en la que se manifiesta haber aprobado el acta de medios de cubrir el encabezamiento de consumos, cereales y sal por medio de un reparto.

Día 25.—Se acuerda nombrar Comisionado para la presentacion de los expedientes de todos los mozos exceptuados en los reemplazos de 1878 y 79, ante la Comision provincial, al Secretario D. Andrés Escoda y Olivar.

Día 9 de Mayo.—Se acuerda verificar la cobranza del 4.º trimestre de las contribuciones de consumos, cereales y sal, matrículas y municipal, en los días 10, 11 y 12 del corriente mes.

Día 16.—Se acuerda remitir un estado á la jefatura del distrito forestal de esta provincia en peticion de 80 pinos con destino al ensanche de la Iglesia de la Aldea de Hospitalet de este término, en virtud de una instancia presentada por el Cura párroco de aquella. Igualmente se acuerda aprobar el extracto de los acuerdos tomados en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos. Igualmente se acuerda convocar en la sesion inmediata á los Sres. de la Junta repartidora de consumos, á fin de ponerles en conocimiento de la autorizacion de la Administracion económica para proceder á la confeccion del repartimiento para cubrir el cupo señalado á este pueblo. Se acuerda, en vista del resultado que ha ofrecido la cobranza verificada en los días 11 y 12 del mes actual, ingresar en Tesorería de la provincia el 4.º trimestre de consumos, cereales y sal y atenciones de primera enseñanza, lo mismo que á todos los dependientes del Municipio. Se acuerda la continuacion de Recaudador de los conceptos que están á cargo del Ayuntamiento de D. José Aguiló durante el año económico de 1880 á 81, con las mismas condiciones y formalidades convenidas en el acuerdo de su nombramiento.

Día 23.—Reunido el Ayuntamiento asistido de la Junta repartidora de consumos, se da cuenta de la comunicacion á que se refiere el acuerdo anterior y en su consecuencia acuerdan proceder á la confeccion del repartimiento, toda vez que para ello se ha obtenido de la Administracion económica de la provincia la correspondiente autorizacion.

Día 30.—Se acuerda aprobar las altas y bajas presentadas por los industriales de esta localidad durante el 2.º semestre del año económico actual. Igualmente se acuerda autorizar á los Sres. Cugat y Sugrañes, impresores de la capital para que en nombre y representacion de este Ayuntamiento puedan presentar á la Secretaría de la Comision provincial 302 cédulas para el ejercicio del derecho electoral al efecto de que pueda estampar en ellos el sello en seco de la provincia y recojerlas despues de verificada dicha operacion.

Día 13 de Junio.—Se acuerda exponer al público por término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico venidero de 1880 á 81, presentado por la Junta pericial.

Día 20.—Se acuerda que el Secretario D. Andrés Escoda pase á la capital con el objeto de obtener por compra toda la coleccion de pesas y medidas del sistema métrico decimal á fin de que con ellas proceder á las comprobaciones debidas en todos los

establecimientos de compra y venta de este término municipal, segun está prevenido.

Día 27.—A peticion del Alcalde de barrio de la aldea de Masriudoms, se acuerda comprar una vara con cargo al capítulo de imprevistos. Igualmente se acuerda autorizar á D. Juan Mendez Vigo, vecino de la capital, para que perciba de la Caja de reclutas de la provincia, todo lo que alcanza este Municipio por el concepto de socorros de tránsito de los mozos ingresados en aquella dependencia. Igualmente se acuerda elevar una comunicacion al M. Ilre Sr. Gobernador civil de la provincia en peticion de que se sirva autorizar la inclusion en el presupuesto municipal y en su parte correspondiente de la cantidad eliminada del mismo con destino al sostenimiento de un guarda municipal.

Dada cuenta de este extracto en sesion de este día, se acuerda remitirlo al M. Ilre Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Vandellós 20 de Agosto de 1880.—El Alcalde Presidente, Juan Gil.—P. A. D. A., Andrés Escoda, Secretario.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2066.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente de venta de bienes de los hermanos Ferrer y Canals, se sacan á pública subasta los solares y en los lotes siguientes:

Primero. Un lote compuesto de nueve solares para edificar, sitos en la calle de Schmit de esta ciudad, señalados con los números cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, diez y seis y diez y siete en el plano folio tres de dicho expediente, de extension juntos dos mil noventa y ún metros veinte y cinco céntimos cuadrados superficiales, con tres horas de agua de la mina llamada «La Protectora» y opcion además á parte del agua de la acequia llamada «Rechmajó», valorados por peritos en sesenta mil pesetas.

Segundo. Otro lote compuesto de los solares números cuatro, tres y parte del dos de dicho plano, sitos calle Schmit, de extension juntos quinientos metros noventa y seis céntimos cuadrados superficiales, valorados en nueve mil ochocientas ochenta y una pesetas.

Tercero. Otro lote formado de dos trozos de terreno inculco situados en los afueras de la Puerta de Francolí, señalados en el plano folio uno con una extension superficial juntos de seiscientos tres metros treinta y ocho céntimos cuadrados y valorados en novecientas noventa y una pesetas.

Cuarto. Otro lote que lo componen los solares números ocho y nueve del plano folio dos, sitos en la Rambla de San Juan y calle de Ronda, de extension juntos cuatrocientos veinte y tres metros sesenta y tres céntimos cuadrados superficiales, valorados en mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Cuyos planos se hallan unidos á dicho expediente y de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Y se señala para su remate el día veinte del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra el precio de tasacion y sin que previamente el que pretenda licitar consigne en la mesa del Juzgado la suma de mil

pesetas á las resultas del remate y le será devuelta en el acto en caso de no serle adjudicado.

Tarragona diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—José M.ª Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arriaga.

Núm. 2067.

Don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de la causa criminal que se instruye en este Juzgado de mi cargo, sobre hurto, contra Juan Asqué y Sales, natural y vecino que dijo ser del pueblo de Bellvis, provincia de Lérida, de este partido judicial, de veinte y dos años de edad, de oficio carretero, de estado soltero, siendo sus señas personales las que á continuacion se expresan: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, boca regular, cara oval, barbilampiño, color moreno y sano, cuyo sugeto se ha ausentado de esta ciudad donde se encontraba trabajando, sirviendo de mozo de carro en casa de Estéban Giné y Agulló, ignorándose su actual paradero; por lo que he acordado se le cite y llame por un sólo edicto y término de quince días, para que se presente en este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los señores Jueces de primera instancia, Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial que tuvieren noticia del paradero del citado Juan Asqué y Sales procedan á su captura y conduccion á las cárceles de este partido á mi disposicion.

Dado en Lérida á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Joaquin Ruiz.

Núm. 2068.

Don Antonio Codorniu y Tarrés, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito del Pino de esta capital.

Certifico: Que en la causa criminal sobre robo contra Juan Silleron Ferragut se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«Don Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del Distrito del Pino de esta capital.—Por la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal que sobre robo se instruye contra Juan Silleron Ferragut y por ignorarse su paradero, se encarga á todos los Sres. Jueces, autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado de Juan Silleron Ferragut, de diez y siete años de edad, ebanista, cuyo actual domicilio se ignora, de estatura regular, sin pelo de barba, cabello negro, flaco, que viste blusa de cuadros y del que no constan otras señas, á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la espresada causa.—Dado en Barcelona á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por mandado de S. S., Antonio Codorniu, Escribano.»

Y para que conste libro la presente que firmo en Barcelona á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Antonio Codorniu, Escribano.